



D. JUAN MIGUEL DE INDÁRT,

Caballero de la distinguida Orden Española de Carlos III, del Consejo de S. M. Intendente General del Ejército y Principado de Cataluña, Juez Subdelegado de la Real Renta de Correos, Rentas Generales, Tabaco y demás Ramos á ellas unidos, y Presidente del Consulado y Real Junta particular de Comercio.

Siendo los Sobrantes de Propios y Arbitrios una de las gracias, que á consulta de la Junta de Provincia ha concedido S. M. á este Principado para el armamento y subsistencia de los Tercios de Miqueletes, segun los avisos de las Reales resoluciones que me ha dado el Excelentísimo Señor Capitan General, y Xefe del Ejército de Campaña de este mismo Principado, y debiendo con arreglo á ellos, comprehenderse los sobrantes del año de 1793. y los vencidos hasta ahora, con calidad no obstante de reintegrarse por el mismo fondo de Armamento si el Rey no lo aprobase, en esta última parte: Prevenigo y mando á todas las Juntas Municipales de Propios y Arbitrios de los Pueblos del Principado, que luego que reciban esta orden conduzcan á la Cabeza de su respectivo Partido el Caudal que en clase de sobrante de dichos efectos tengan existente resultante de las cuentas de 1793 y sucesivos, y los entreguen al Thesorero que hubiere nombrado para su recepcion, de que les dará inteligencia el Caballe-

llero Subdelegado de esta Intendencia recogiendo recibo, con distincion de lo que pertenezca á cada año, del mismo Tesorero, visado del Corregidor ó Alcalde mayor que hiciere Cabeza de los Comisionados destinados en cada Partido para estos asuntos; cuyo Documento deberán las Juntas acompañar á las cuentas de dichos efectos para justificacion de su entrega, y data de su partida, que deberá ser la última de la cuenta.

Adviertese á dichas Juntas Municipales que deben retenerse en la Arca de tres llaves la parte de dichos sobrantes perteneciente al diez y siete por ciento, que en cumplimiento de las órdenes del Rey se exige de los valores de Propios y Arbitrios de cada año, cuyo pago esté pendiente por el año de 1793, á causa de haberse retirado las Cartas de pago ó suspendido su cobro, por no haberse podido hacer el de la contribucion de Catrasto en cuya union se ha librado, ó por otro qualquier motivo que lo haya impedido, encargando especialmente en esta retencion tambien la del importe de dicho diez y siete por ciento correspondiente á los valores del año próximo pasado de 1794, que aún no se ha librado por falta de las noticias que han debido dar los Ayuntamientos y Juntas, haciendo responsables á los Individuos de estas de satisfacer de Bienes propios, si faltasen á esta reserva, ó diesen distinta inversion á esta parte de Caudal. Y en los años sucesivos ejecutarán la misma retencion de la cantidad correspondiente, respecto que sabiendo las Juntas los productos que han tenido los Propios y Arbitrios no pueden ignorar el importe que se ha de retener por el expresado diez y siete por ciento que debe entrar integro en la Tesorería de este Ejército para los fines que S. M. lo tiene destinado por ser carga inseparable de estos efectos.

Asímismo deberán reservarse las Juntas las partidas necesarias para los gastos de obras, y otros apro-

bados por el Real Consejo ; pero sin exceder de la cantidad que se les haya prescrito, con pretexto alguno ; pues la gracia de la cesion de los sobrantes, es sin perjuicio de atender á los gastos inherentes á las mismas Fincas que los producen. Así lo cumplirán las expresadas Juntas de Propios y Arbitrios ; y encargo á mis Subdelegados que lo hagan cumplir en quanto fuere necesario. Barcelona 1. de Agosto de 1795.

Don Juan Miguel de Indárt.

